

001546

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justicia Cotidiana es la justicia que resuelve los conflictos que se generan en la convivencia diaria de las personas y que no tienen que ver con temas penales.

El concepto de *justicia cotidiana*, fue abordado por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, en un mensaje dado a la Nación, el 27 de noviembre del 2014, dentro del cual expresó: "*La Justicia Cotidiana también significa dar solución a los problemas vecinales, a los incidentes de tránsito o a las disputas que surgen en la convivencia diaria.... Esta justicia suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad. A pesar de esta realidad, que es evidente, no se han presentado soluciones de fondo a estos problemas...*"¹

¹ (Gobierno de la República, Discurso, 2014). Recuperado de: <file:///C:/Users/casa/Desktop/JUSTICIA%20COTIDIANA/La%20Justicia%20Cotidiana%20en%20México..pdf>. (Consultado el 30/06/2019).

A raíz de lo anterior, el 28 de abril de 2016, se envió al Congreso de la Unión por parte del presidente de la República, Enrique Peña Nieto, un paquete de reformas y adiciones constitucionales y legales, que permitieran un mejor acceso a la justicia, y que permitiera facilitar la solución de conflictos que tienen que ver con nuestra vida ordinaria o cotidiana.

En la exposición de motivos de las iniciativas presentadas se estableció: “...cuando se habla de justicia cotidiana, se hace referencia a ámbitos de justicia diferentes a la penal, pero igual de importantes como: el civil, el laboral, el mercantil y el administrativo, entre otros, pues son los ámbitos más importantes para vivir en comunidad...”²

La reforma a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017³.

En la actualidad, el dinamismo de la administración pública estatal y municipal, generan cada día un sin número de actos y resoluciones administrativas que provocan afectación a los derechos de los particulares; por ello, es necesario avanzar en nuestro Estado hacia una impartición de justicia contenciosa administrativa que vaya a la par, tomando en cuenta el aumento en el número de casos que son puestos a consideración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que se requiere no sólo implementar la **instauración de juicios administrativos en la vía sumaria, sino también**

²Recuperado de: <file:///C:/Users/casa/Desktop/JUSTICIA%20COTIDIANA/La%20Justicia%20Cotidiana%20en%20México-consideraciones%20a%20la%20iniciativa%20presidencial-ruben%20jaime%20flores%20medina.pdf>.

³ Recuperado de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017.

crear o introducir en la Ley especializada en materia de impartición de la justicia administrativa del Estado, mecanismos que permitan dar una rápida y eficaz respuesta -cuidando claro está la calidad de la misma-, a los ciudadanos sonorenses.

Varios expertos catedráticos y asociaciones no gubernamentales en el país, han destacado que la sociedad es ahora más exigente en cuanto a la calidad de los servicios públicos que se le brindan, así como que existe una crisis de la credibilidad de las instituciones públicas nacionales, estatales y municipales, la cual ya alcanzó a los órganos de impartición de justicia, ello propiciado esencialmente por los actos de corrupción que han salido a la luz pública en fechas recientes, y por la falta de transparencia con la que actúan tanto los tribunales encargados de impartir justicia, como el resto de la administración pública⁴.

Por lo tanto, con la finalidad de mejorar la impartición de justicia administrativa en el Estado de Sonora, en el marco de la **justicia abierta**, y maximizar el derecho fundamental consagrado a favor de los particulares en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia** por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**, se propone en esta iniciativa diversas reformas a la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, que abarcan los siguientes temas trascendentales:

1. Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria.

⁴ Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/529160/se-desploma-confianza-en-instituciones-de-mexico-alerta-la-ocde>, <https://www.mexicoevalua.org/2019/01/04/era-tiempo-darle-codazo-al-poder-judicial/> y https://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/impunidad-la-desigualdad-fundamental-en-mexico/

2. Justicia Abierta.

3. Aplicación de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, y,

4. Sentencias con lenguaje ciudadano.

Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, dispone que la palabra “**justicia**” tiene múltiples acepciones. Proviene del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo “justo”. También se precisa que es aceptada la definición de justicia que da Ulpliano: “*Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo*”.⁵

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**.

En este contexto normativo, con el fin de mejorar la solución de conflictos surgidos de las relaciones entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal y municipal, y hacer ágil el proceso administrativo, a fin de alcanzar el ideal de la justicia pronta, completa e imparcial, como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, se propone reformar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

⁵ Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/11.pdf>. (Consultado el 30/06/2019).

de Sonora, para efectos de incorporar como una nueva atribución de la Sala Especializada, la tramitación del **juicio contencioso administrativo en la vía sumaria**.

Este juicio, se insiste, tiene como fin dar celeridad a los asuntos sometidos a la potestad de la Sala Especializada, con el fin de brindar a los particulares la impartición de una justicia de forma pronta y expedita, como lo mandata la Constitución Federal.

Ello sin olvidar que, con la tramitación de este juicio sumario, también se pretende otorgar a los particulares la solución de los conflictos originados en el ámbito de la *justicia cotidiana*.

Así, con la implementación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, que se propone en la presente iniciativa, se busca otorgar a los particulares una justicia pronta, imparcial y expedita, que permita la solución de conflictos generados en la convivencia diaria en una sociedad democrática; esto es, los originados en la vida cotidiana de las personas, a fin de facilitar la paz social y la convivencia armónica entre los sonorenses.

En este sentido, se propone modificar el nombre del **TÍTULO SEGUNDO** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para que se le denomine “**DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA**”, y añadir un **TÍTULO SEXTO**, que estará conformado por un **CAPÍTULO ÚNICO**, relativo al “**JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA**”.

En la presente iniciativa, se propone establecer que el juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria a solicitud del actor o de oficio, de conformidad con las disposiciones del referido capítulo y, que, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario.

Se precisa que el juicio contencioso en la vía sumaria, procede cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.

También se destacan en la presente iniciativa, **los supuestos de improcedencia de la vía sumaria**. El artículo 108 de la presente iniciativa, enumera las hipótesis en que se puede dar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, de las que daremos una breve relación:

a) No actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 105. Es obvio que de no darse alguno de los supuestos, el juicio deberá seguir la vía tradicional.

b) Respecto de la improcedencia del juicio en la vía sumaria tratándose de las sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o bien, de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, debe decirse que esta causal de improcedencia se plantea, por el hecho de que la implementación de la vía sumaria está orientada a impartir una mejor y rápida justicia administrativa a los particulares.

Respecto de las sanciones impuestas a personas físicas o morales, en términos de la Ley de Fiscalización Estatal, su impugnación deberá ser tramitada en términos del recurso de revisión especial previsto para ello en la Ley de mérito.

c) La fracción III del artículo 108, fija como improcedencia de la vía sumaria, el caso de resoluciones que impongan simultáneamente una multa o sanción pecuniaria con alguna otra carga u obligación, con lo que dificulta el estudio por parte del Magistrado Instructor -juzgador de la vía sumaria-, alterándose la teleología justificante de esta nueva forma de juzgamiento a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se precisa en el artículo 109 de esta iniciativa, que, una vez admitida la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión del auto de admisión.

De igual forma, se determina que el Magistrado Instructor proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente, o al decretar el cierre de la instrucción.

Si advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, o procederá a dictar el referido auto, dentro de un plazo máximo de diez días.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del dictado del auto que declare cerrada la instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, a más tardar al momento de la celebración de ésta.

Una vez cerrada la instrucción, celebrada la audiencia o no habiendo más pruebas que desahogar, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, contra la cual no procederá recurso ordinario alguno.

Finalmente, otro aspecto a destacar de la iniciativa es, que se precisa que, si la sentencia emitida por el Tribunal ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad responsable deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

Justicia Abierta.

En la gestión del presidente Barak Obama, el tema de un **modelo de administración pública abierta** cobró relevancia.

No existe un consenso definido sobre el significado del término **Gobierno Abierto**. En la página de la CEPAL de Naciones Unidas, se proporcionan varias definiciones de lo que debe entenderse por **Gobierno Abierto**, entre ellas la de Ramírez Alujas, Álvaro (2011), quien la define como:

“El Gobierno Abierto surge como un nuevo paradigma y modelo de relación entre los gobernantes, las administraciones y la sociedad: transparente,

multidireccional, colaborativo y orientado a la participación de los ciudadanos tanto en el seguimiento como en la toma de decisiones públicas, a partir de cuya plataforma o espacio de acción es posible catalizar, articular y crear valor público desde y más allá de las fronteras de las burocracias estatales.”⁶

El 20 de septiembre de 2011, los gobiernos de México, Brasil, Indonesia, Noruega, Filipinas, Sudáfrica, el Reino Unido y los Estados Unidos, signaron la **Alianza por el Gobierno Abierto**, y aprobaron la Declaración de Gobierno Abierto y anunciaron sus Planes de Acción Nacionales.

La **Alianza para el Gobierno Abierto** busca que, de manera sostenida, los gobiernos sean más **transparentes, rindan cuentas** y mejoren la capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos, con el objetivo de mejorar la eficiencia del gobierno, así como la calidad de los servicios que reciben los ciudadanos. Esto requiere un cambio de normas y cultura para garantizar un diálogo y **colaboración** genuinos entre el gobierno y la sociedad civil⁷.

Este nuevo modelo de gobernanza se encuentra regido por los principios o pilares rectores de: **transparencia y acceso a la información pública, participación ciudadana, colaboración y datos abiertos.**

Estos principios funcionan de la siguiente manera:

⁶ Recuperado de <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/concepto>

⁷ Recuperado de <http://gobabiertomx.org/mision-y-objetivos/>.

El **principio de transparencia gubernamental**, consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos sea creada y esté a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para la reutilización. Esto incluye la divulgación de información en respuesta a las solicitudes de la ciudadanía y de manera proactiva, a iniciativa propia de las entidades públicas. Además de que la información clave acerca de los entes privados esté disponible ya sea directamente o a través de organismos públicos.

En otras palabras, este principio implica permitir el acceso de los ciudadanos a la información pública, y permite que éstos conozcan de modo claro la acción o decisiones gubernamentales, utilizando las opciones que otorgan las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación).

Se habla de tres formas de transparencia: activa, pasiva y colaborativa, las cuales permiten una mejor interacción del gobierno con los ciudadanos en los asuntos públicos.

La **participación ciudadana** implica permitir que los gobernados proporcionen opiniones en los procesos de decisiones y colaboren en el diseño de programas públicos, ello con el fin de vincular a la sociedad con la toma de decisiones de la administración pública de que se trate.

Asimismo, los gobiernos y dependencias públicas deben aprovechar la inteligencia colectiva de los ciudadanos, y abrir su agenda legislativa a la ciudadanía. Las leyes, decretos, medidas y decisiones que se tomen, pueden ser debatidas, valoradas, criticadas y complementadas con las opiniones de los ciudadanos.

La participación ciudadana promueve un funcionamiento democrático más eficiente, legitima al gobierno, y permite implementar con éxito nuevas medidas y lograr nuevos resultados sociales.

El **principio de colaboración** consiste en que las organizaciones, individuos, niveles de gobierno, empresas; es decir, entre los actores o participantes de un proceso decisorio, interactúen y logren consensos para la elaboración de políticas y programas públicos, y mejorar la gestión pública.

El **principio de datos abiertos**, implica que los datos generados en la administración pública -que es de todos-, estén disponibles de manera libre para todos los ciudadanos, en términos de poder acceder, utilizar y volver a publicar dichos datos, sin restricciones de copyright, patentes u otros mecanismos de control o propiedad.

Esto requiere que los gobiernos manejen e identifiquen la información de utilidad que debe ser divulgada, como documentos de consulta, programas, contratos, leyes, etcétera, ya sea en forma proactiva o en respuesta a solicitudes efectuadas.

A raíz de la firma de la **Alianza por un Gobierno Abierto**, los principios señalados deben ser retomados por todas las instituciones públicas en el país, entre ellos, los Tribunales encargados de impartir justicia en el Estado, de cualquier índole, a fin de avanzar también hacia un nuevo modelo de decir el derecho: **Justicia Abierta**, que se sustenta en los mismos principios del **Gobierno Abierto**.

Para Jiménez-Gómez (2017), la **justicia abierta**, debe ser entendida como *“la extensión de la filosofía y los principios del Gobierno Abierto (especialmente*

transparencia, participación y colaboración) aplicados al ámbito de la justicia y, por tanto, adaptados al marco contextual característico de la justicia”, y supone un avance en dichos objetivos, llevando la apertura también al poder judicial en los Estados democráticos.

En este sentido, la **justicia abierta** debe entenderse como un modelo de impartición de justicia sustentada en los pilares del Gobierno Abierto; es decir, en **la transparencia y acceso a la información pública, participación ciudadana, colaboración y datos abiertos**, ello con el fin de que el sistema de justicia funcione en torno a las necesidades de los ciudadanos y que las determinaciones que emitan los órganos judiciales y jurisdiccionales, sean conocidas y comprendidas por la sociedad, generando de este modo, confianza, credibilidad y legitimidad en sus decisiones.

En el tema de **impartición de justicia abierta**, no se ha avanzado lo suficiente a nivel nacional y estatal, como lo revela el informe “**(In) Justicia abierta, ranking de opacidad judicial en México**”, presentado por “Equis justicia para las mujeres” en coordinación con la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana del Senado de la República, presentado el 8 de mayo de 2019⁸, en el que se resaltó que todos los Poderes Judiciales locales del país están reprobados en justicia abierta; es decir, en transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana en la impartición de justicia.

El texto destaca que, en 18 entidades federativas, el Poder Judicial local no reconoce ni registra el número de sentencias emitidas; únicamente el Poder Judicial de Durango publica todas las sentencias que emite; y que ningún Poder Judicial local del país cumple con su obligación de implementar políticas de transparencia pro-activa.

⁸ Recuperado de <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44787-reprobados-en-transparencia-todos-los-poderes-judiciales-locales-del-pais.html>.

Por ello, en esta reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se propone avanzar en el tema de la **justicia abierta**, con el fin de mejorar en el desempeño y servicios que presta el Tribunal de Justicia Administrativa a la ciudadanía, e incrementar la confianza de éstos en dicha institución, para lo cual se propone que todas las sesiones del pleno sean videograbadas y se transmitan en vivo, así como que las sentencias sean publicadas en la página oficial del Tribunal, con la debida protección de datos personales, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (2014), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.

En estos mecanismos alternos, se parte de la idea de que las partes son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el juicio contencioso administrativo, en cualquiera de sus modalidades, es una más.

En efecto, los mecanismos alternativos son vías colaborativas de solución de controversias de carácter jurídico, en las que se privilegia el dialogo y el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones establecidas en la Ley.

Landero (2014), señala que el origen de los modernos métodos alternativos se ubica claramente en los Estados Unidos de América desde 1970 (seguido por Canadá y Australia), y que en los años 90 se institucionalizan estos métodos, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América impuso a todas las cortes federales la implementación y uso de los procedimientos de resolución de conflictos.

También destaca que en la actualidad los países europeos están practicando estos métodos en la solución y resolución de conflictos. El 6 de julio de 2012, en España fue aprobada la Ley Estatal de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Esto ocurre como seguimiento a la Carta Social Europea, y que con estos métodos las partes se comprometen a fomentar el establecimiento y la utilización de procedimientos adecuados de conciliación y arbitraje voluntarios para la solución de conflictos laborales, por recomendación también del Parlamento Europeo.

El uso de los Metodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) es reconocido a nivel internacional como una de las mejores políticas para facilitar

respuestas rápidas y satisfactorias a contenciosos generalmente sencillos. Con ellos se evitarán juicios largos y costosos tanto para las partes como para la administración pública, además, permitirán aliviar la carga de trabajo de los funcionarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, permitiéndoles concentrarse en los casos más complicados.

Asimismo, al ser mecanismos de proximidad, gratuitos o muy poco costosos, los MASC permitirán beneficiar, en primer lugar, a los particulares más vulnerables o con recursos económicos muy limitados.

En este contexto, a fin de que la impartición de justicia administrativa en el Estado cumpla con el mandato constitucional contemplado en los artículos arriba señalados, se propone en esta iniciativa establecer en los artículos de la Ley de la materia, el deber del Magistrado Instructor de impulsar y/o incentivar a las partes intervinientes, para que procuren solucionar la controversia haciendo uso de los métodos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, buscando la satisfacción de la pretensión deducida, en un menor tiempo que el que tardaría en substanciarse y resolverse el juicio contencioso administrativo en cualquiera de sus modalidades, lo cual representará un ahorro para las partes, como también para el Tribunal.

Sentencias con lenguaje ciudadano.

El derecho a la información y el acceso a la misma, se encuentran consagrados en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹,

⁹ Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

13 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 6, lo siguiente:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que*

¹⁰ Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹¹ Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... ”.

Atento a lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se encuentra obligado a otorgar a cualquier persona el acceso a la información pública que obre en su poder, lo que complementa la transparencia y rendición de cuentas, con las excepciones que se refieren a la seguridad nacional, el orden público y los derechos de terceros, velando en todo momento por la protección de los datos personales.

Estos derechos fundamentales se encuentran retomados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, advirtiéndose en su exposición de motivos que, para su expedición, se tomaron en cuenta los pilares rectores del nuevo modelo de gestión pública denominado “**Gobierno Abierto**”, de los cuales ya se habló previamente, estableciéndose en su parte considerativa lo siguiente:

*“En el Capítulo Quinto “De la Cultura de la Transparencia”, compuesta por 13 artículos, se divide en tres secciones, dedicadas a los aspectos más importantes de la Cultura de la Transparencia, a saber: “De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información”, “De la Transparencia Proactiva” y “Del Gobierno Abierto”; con lo que se busca, en lo general, lograr un cambio de actitud, tanto en los ciudadanos como en los sujetos obligados, **para lograr una verdadera apertura gubernamental que garantice verdaderamente el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública**”*

A su vez, en los artículos 11 y 12 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas en esta Ley y éstas deberán ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, así como que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un **lenguaje sencillo** para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Esquivel (2014), señala que el acceso a la información pública tiene una doble vertiente: por un lado, funge como mecanismo de rendición de cuentas y, por otro lado, como herramienta para coadyuvar al acceso a la justicia.

De todo lo antes expuesto, resulta incuestionable que los ciudadanos sonorenses tienen derecho a saber de la información pública, y tener acceso a ella, en cuyo rubro sin duda se ubican las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismas que deben ser redactadas en **lenguaje sencillo o ciudadano**.

El **lenguaje ciudadano** es la expresión simple, clara y directa de la información que los lectores (servidores públicos y ciudadanos) necesitan conocer.

A través del **lenguaje ciudadano** se comunica a los ciudadanos lo que necesitan saber en una forma clara, directa y sencilla, con una estructura gramatical correcta y con las palabras apropiadas¹².

¹² Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/09/miscelaneas44159.pdf>

Este tipo de lenguaje surge de las buenas prácticas de comunicación usadas en países como Suecia, Australia, Reino Unido, Canadá, Estados Unidos y España. También se le conoce como lenguaje llano.

“La claridad y la sencillez de una sentencia permite la consecución de los objetivos fundamentales de las determinaciones judiciales: a) La justificación de la decisión judicial; b) El conocimiento de los destinatarios de la norma para cumplir con aquello que en ella se dispone; c) El control inter e intraorgánico de la actividad jurisdiccional; y d) La rendición de cuentas como control social o no institucionalizado”
Gomar (pág. 11).

En este sentido, al elaborar una resolución, se debe tener en cuenta que la sentencia se convierte en un medio de comunicación entre el Tribunal y las partes, y el público en general; por lo cual, se debe considerar que éstas podrán ser leídas por cualquier persona, por lo que deben estar redactadas en lenguaje ciudadano; es decir, con palabras sencillas, y en forma clara y precisa, para que puedan ser leídas y comprendidas por cualquier interesado.

Bajo este contexto, en respeto a los derechos fundamentales de derecho a la información pública y acceso a la misma, así como a los lineamientos plasmados en la Alianza por un Gobierno Abierto, se propone modificar la Ley de la materia, para efectos de agregar el artículo 89 BIS, en el que se determinará que las sentencias y resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deberán estar redactadas en un **lenguaje sencillo, y en forma clara y precisa.**

Lo anterior, sin duda, contribuirá a crear un vínculo y canal de comunicación permanente y directo entre el Tribunal y la ciudadanía sonorense.

Por último, se estima importante destacar que, para la elaboración de la propuesta de reformas que abarca la presente iniciativa, se han retomado las experiencias en la materia tanto del gobierno federal, como de diversas entidades federativas, entre ellas: Nuevo León, Ciudad de México, Veracruz, Michoacán, Tabasco, etcétera.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el segundo, tercer y sus fracciones I al IV y el cuarto párrafo, al artículo 6; una fracción X y se recorre la subsecuente, al artículo 17; un segundo párrafo y las fracciones I al VI, al artículo 55; y, el artículo 89 BIS; se reforma el artículo 16; la denominación del Título Segundo y la fracción I al artículo 99 todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.-...

Asimismo, cada una contará con una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana, que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte, orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado De Sonora.

Esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Orientar sobre los medios de defensa administrativos.

II.- Prestar los servicios de métodos alternos para la prevención y en su caso, la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables,

III.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 7o. de la Ley Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y,

IV. Las demás que le atribuya esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal, o le encomiende la Sala Superior y la Sala Especializada, según corresponda.

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezcan el Pleno de la Sala Superior y la Sala Especializada, según corresponda.

ARTÍCULO 16.- Las sesiones del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada, serán públicas y se transmitirán en vivo por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; asimismo, deberán serán videograbadas, para lo cual se deberá realizar la debida protección de los datos personales en términos de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, no obstante, se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida a través de los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 17.-...

I.—IX.-...

X.- Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas del Tribunal.

XI.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

TÍTULO SEGUNDO
DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
ORDINARIA

...

ARTÍCULO 55...

Desde el auto en que admita la demanda, y en cualquier otro momento del juicio hasta antes de dictar sentencia, el Magistrado instructor impulsará la conciliación entre las partes, para lo cual se procederá de la siguiente forma:

I. Cuando alguna de las partes del juicio manifieste su deseo de resolver la controversia a través de algún procedimiento previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, el Magistrado dará vista a la contraparte a fin de que manifieste si está de acuerdo con someter el conflicto a esa alternativa; en caso de ser afirmativa la respuesta, el Magistrado emitirá un acuerdo ordenando remitir a la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana, copia de las constancias necesarias del expediente para que proceda el titular de dicha Dirección en los términos de lo previsto en el artículo 6 fracción III de esta Ley.

Una vez que el Magistrado reciba la opinión del titular de la Dirección de Orientación en el sentido de que el acto impugnado, es susceptible de convenio conforme a la naturaleza jurídica del asunto, citará a las partes a una audiencia para la cual fijará fecha y hora para su celebración, no debiendo exceder de un plazo de diez días siguientes a la fecha en que se notifique el mencionado acuerdo.

II.- En caso de que en el plazo fijado las partes citadas no comparezcan, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentará la incomparecencia de éstas y su desinterés en conciliar la controversia.

III.- Si las partes comparecieren en la fecha fijada para la Audiencia de conciliación, el Magistrado levantará el acta correspondiente en la que se hará constar su deseo de someterse a un método alterno de solución de conflictos y solicitará la intervención de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana de este Tribunal para el efecto de que se reciba la asistencia procedente.

Las partes podrán comparecer a la audiencia optativamente en forma personal, por medio de representante o de abogado autorizado. Los autorizados invariablemente deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto a un método alternativo, y suscribir en su caso el convenio correspondiente.

Las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales. Los mayores incapaces y los menores comparecerán por conducto de sus representantes legales o tutores, en estos casos el Magistrado proveerá de oficio lo necesario a efecto de no dejarlos en estado de indefensión con motivo del acreditamiento de los mismos.

Las autoridades que sean parte del juicio comparecerán por sí o a través de cualquiera de los delegados acreditados en los términos del Artículo 37 de la presente Ley. A estos delegados, deberá conferírseles por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales o abogados autorizados de los particulares para la sujeción a los métodos alternos.

IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método alternativo de solución, caso en el cual procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término improrrogable de treinta días naturales.

V.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, si las partes no concretizan el Convenio correspondiente en el que pongan fin a la controversia; deberán hacerlo del conocimiento de la Sala, solicitando la reanudación del juicio en la etapa en que se haya quedado. El titular de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana comunicará por escrito el resultado de la conciliación haciéndolo saber a la Sala de la instrucción, devolviendo la copia del expediente recibido.

VI.- Si se realiza el Convenio correspondiente en el que consten los acuerdos a los que llegaron las partes, la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana remitirá el citado Convenio a la Autoridad demandada, para efecto de notificar al actor para que en un término de cinco días hábiles ratifique ante ésta el contenido del citado Convenio y se realice la validación correspondiente. La Autoridad demandada tendrá un plazo de cinco días hábiles para informar al Magistrado, sobre la validación del Convenio, para que éste proceda a dar por concluido el juicio. En caso de que las partes no validen el Convenio, se continuará de oficio el juicio contencioso, una vez que el Magistrado se cerciore de lo anterior. En todo caso la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana dará a conocer al Magistrado de los

pormenores del asunto.

Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

En caso de incumplimiento del Convenio validado por la autoridad, se aplicarán en lo conducente, las reglas que para la ejecución de sentencia se establecen en la presente Ley, previo derecho de audiencia de las partes.

Si la parte actora no da cumplimiento a un Convenio validado, la autoridad demandada, tendrá expedita su facultad para realizar los actos que considere pertinentes, y sin menoscabo de solicitar su ejecución forzosa.

ARTÍCULO 89 BIS.- Las sentencias y resoluciones que emita el Tribunal, deberán estar redactadas en un lenguaje sencillo, y en forma clara y precisa.

Las sentencias y resoluciones que se emitan, deberán ser publicadas en la página oficial de la Sala respectiva, realizándose la debida protección de datos personales, para lo cual deberán seguirse los lineamientos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 99.-...

I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, **o decreten la improcedencia de la vía sumaria;**

...

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

ARTÍCULO 104.- El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria a solicitud del actor o de oficio, de conformidad con las disposiciones del presente

capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario.

ARTÍCULO 105.- Procede la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.

Para determinar la cuantía a que alude el párrafo anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías. Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.

A fin de evitar sentencias contradictorias, cuando se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, o cuando uno de los créditos recurridos supere la cuantía inicialmente citada en el presente artículo, la vía procedente será la ordinaria.

ARTÍCULO 106.- La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

ARTÍCULO 107.- Recibida la demanda será turnada al Magistrado Instructor para su admisión o desechamiento, que será resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes y notificado en el mismo plazo.

ARTÍCULO 108.- La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de esta Ley;

II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, y

III. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Instructor, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las disposiciones del juicio en la vía ordinaria.

En contra de la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.

ARTÍCULO 109.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión del aludido auto.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 50 y 56 de la presente Ley, las partes deberán subsanarlas en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

ARTÍCULO 110.- El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente.

Tratándose de la testimonial y la prueba pericial, éstas se desahogarán, en lo conducente, en los términos que prevén los artículos 78 fracciones III y V y 80 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que deberán hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.

La prueba testimonial sólo será admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para su desahogo.

ARTÍCULO 111.- El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, en un plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La autoridad demandada, o en su caso el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado.

ARTÍCULO 112.- El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en este capítulo.

El plazo para interponer el incidente será de tres días, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 113.- Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación por causa de impedimento, previstos en las fracciones II y III del artículo 71 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del hecho, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Transcurrido el término de la vista concedida, el Magistrado Instructor deberá dictar la resolución correspondiente en el término de tres días.

En contra de dicha resolución podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.

ARTÍCULO 114.- En los casos de suspensión del juicio, por surtir alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para la celebración de la audiencia, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 115.- La suspensión del acto o resolución impugnada, podrá ser decretada por el Magistrado Instructor conforme a lo previsto en el capítulo VII, del título Segundo de esta ley.

En contra de la determinación que adopte el Magistrado Instructor, respecto de la suspensión del acto o resolución impugnada, procederá el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.

ARTÍCULO 116.- El Magistrado Instructor proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la

celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente, o al decretar el cierre de la instrucción.

Si advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, o procederá a dictar el referido auto, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 117.- Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del dictado del auto que declare cerrada la instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, a más tardar al momento de la celebración de ésta.

ARTÍCULO 118.- Una vez cerrada la instrucción o celebrada la audiencia, o no habiendo más pruebas que desahogar, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 119.- En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso ordinario alguno.

ARTÍCULO 120.- Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

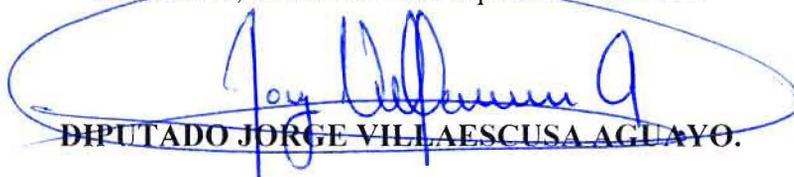
ARTÍCULO 121.- A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor a los 180 días siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 24 de septiembre de 2019.


DIPUTADO JORGE VILLASCUSA AGLAYO.